



En la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, a seis días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, en la sala de acuerdos del Cuerpo, bajo la presidencia del Sr. Juez de Cámara, Dr. FABIAN GUSTAVO XXXXX e integrado en forma colegiada por los señores Jueces de Cámara Dres. MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA y ENRIQUE JORGE BOSCH, asistidos por el Secretario de Cámara Dr. Carlos María Aranda Martínez, para dictar sentencia mediante el procedimiento de Juicio Abreviado contenido en el art. 431 *bis* del C.P.P.N. en la causa **FPO 2591/2015/TO1**, caratulada “**XXXXX s/ Infracción art. 145 bis conforme Ley 26.842**”, en la que intervienen la Sra. Fiscal General Oral Dra. Vivian Andrea Barbosa en representación del Ministerio Público Fiscal; los Sres. Defensores Particulares Dres. Ricardo De La Cruz Rodríguez y Paula Agustina Britto, y la imputada: XXXXX, alias “XXXXX”, titular de la C.I. (Py) N° XXXXX, que sabe leer y escribir -con instrucción primaria incompleta-, de nacionalidad paraguaya, de estado civil casada, nacida el día 16 de febrero de 1972 en la ciudad de Encarnación, República del Paraguay, de 52 años de edad, de ocupación comerciante, hija de XXXXX (f) y de XXXXX de García (v), con último domicilio en el Barrio San Francisco, XXXXX entre XXXXX y XXXXX, Cambyretá, República del Paraguay; actualmente detenida en el Complejo Penitenciario Federal III NOA, sin antecedentes penales, según fs. 632/634.

Seguidamente el Tribunal tomó en consideración las siguientes **CUESTIONES: Primera:** ¿Debe admitirse el procedimiento de Juicio Abreviado solicitado por las partes? **Segunda:** ¿Está probado el hecho y la participación de la imputada? **Tercera:** ¿Qué calificación legal cabe aplicar? ¿En su caso qué sanción corresponde? **Cuarta:** ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

Practicado el sorteo correspondiente, resulta que los Sres. Magistrados fundarán su voto en el siguiente orden: Dr. FABIAN GUSTAVO XXXXX - Dr. MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA - Dr. ENRIQUE JORGE BOSCH.



**A la primera cuestión, el Dr. FABIAN GUSTAVO XXXXX, dijo:**

Que las presentes actuaciones llegan a conocimiento del Tribunal luego de celebrada la audiencia de “*visu*” en la que la imputada ratificó la solicitud de juicio abreviado que formularan oportunamente las partes.

En las piezas citadas requirieron la aplicación del instituto previsto en el artículo 431 *bis* de la ley de rito, luego de haber arribado a un acuerdo -con el consentimiento de las víctimas que pudieron ser localizadas en autos (fs. 603)- en el que la procesada admitió haber intervenido en el hecho ilícito descrito en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 611/626, prestando su conformidad a la calificación legal y al grado de participación asignado.

La señora Fiscal, discrepando con la calificación legal efectuada en la Requisitoria de Elevación a Juicio mencionada, en cuanto al delito atribuido a la procesada en autos, entendió que la conducta de **XXXXX** debía subsumirse en las previsiones del delito de Facilitación de la Prostitución en calidad de autora (arts. 125 bis y 45 del Código Penal); y solicitó se le imponga una pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 21, 29 inc. 3º del Código Penal).

Asimismo, requirió que, de corresponder, se proceda al decomiso de los elementos que fueron utilizados para cometer el delito (art. 23 del Código Penal).

Al respecto, la Señora Fiscal General expresó que: “...*La suscripta discrepa con la calificación legal atribuida en el Requerimiento de Elevación a Juicio, en la cual se le reprocha a la imputada la autoría en el delito Trata de Personas en las modalidades de traslado, acogimiento y explotación sexual entre los años 2015 a 2018, mediante amenazas, induciéndolas a deudas y aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de las víctimas (art. 145 bis y 145 ter del C. Penal conforme a los arts. 25 y 26 de la ley 26842, 45 CP).*”





*Ello por cuanto del análisis de las pruebas obrantes en la causa, tanto de las tareas investigativas realizadas por los preventores como las producidas en la instrucción, surge que XXXXX, sin lugar a dudas estaba en pleno conocimiento del accionar delictivo que desplegaba en la ciudad de Posadas.*

*Ahora bien, respecto a la calificación legal queda acreditado por los informes de Gendarmería Nacional (fs. 1, 4/6, 8, 9/10, documentación de fs. 13/21, pasos migratorios de fs. 46/164, 166/173 y demás informes agregados a la causa, que el accionar de la imputada se dirigía a facilitar la prostitución proporcionando medios necesarios para concretar el ejercicio de la actividad que ha decidido emprender o continuar (Ley 26.842).*

*La acción típica imputada -facilitación para la prostitución-desplegada por XXXXX fue consumada toda vez que habría contribuido a que las víctimas ejerzan la prostitución en el lugar que ella regenteaba, durante un periodo de tiempo determinado, ya que contaba con el dominio del hecho, decidiendo sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

*En consecuencia, a criterio de esta Fiscalía General la conducta de la inculpada XXXXX debe recalificarse como autora del delito Facilitación a la Prostitución, y en ese sentido requiero el cambio correspondiente...”.*

Examinadas como fueron las presentes actuaciones, estimo que se encuentran cumplidos los requisitos para declarar formalmente admisible la aplicación del instituto del Juicio Abreviado, ya que la solicitud formulada en el marco de la audiencia cuenta con la conformidad de la imputada y de la defensa acerca de la existencia del hecho, su participación y la nueva calificación legal acordada, así como con el consentimiento de las víctimas que pudieron ser localizadas en autos (fs. 603).

Cabe resaltar asimismo, el cumplimiento de lo prescripto por el inciso 3° del artículo 431 *bis* del Código adjetivo, conforme surge del acta de fs. 637 y



vta. de autos, con la cual también aparece cumplido el requisito legal previsto en cuanto a la audiencia de “*visu*” que en fecha 24/05/2024, se concretara a través del sistema de videoconferencias con el Tribunal Oral Federal de esta ciudad y el lugar de alojamiento de XXXXX, oportunidad en que la encausada, reconoció haber aceptado de plena fe el acuerdo de juicio abreviado, expresando que en la ocasión lo consintió voluntariamente.

Por ello, estimo que se han observado los requisitos formales impuestos por la ley ritual y, por tanto, declaro admisible el Juicio Abreviado traído a conocimiento de este Tribunal, sin perjuicio del pronunciamiento definitivo que adopte en la presente sobre el fondo de la cuestión. **ASI VOTO.**

**A la misma cuestión, el Dr. MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, dijo:** que adhiere. **ASÍ VOTÓ.**

**A la misma cuestión, el Dr. ENRIQUE JORGE BOSCH, dijo:** que adhiere. **ASÍ VOTÓ.**

**A la segunda cuestión, el Dr. FABIAN GUSTAVO XXXXX, dijo:**

Habiéndose declarado procedente la aplicación del instituto del Juicio Abreviado corresponde establecer la plataforma fáctica descrita en el requerimiento de elevación a juicio y en el acta acuerdo celebrada para precisar, luego, si el evento ilícito traído a juicio ha podido ser reconstruido mediante las pruebas producidas regularmente en la instrucción (art. 431 bis, inc. 5, del C.P.P.N.).

El Ministerio Público Fiscal en las piezas procesales antes citadas atribuyó a XXXXX el delito de Facilitación de la Prostitución.

En el Acta Acuerdo celebrada a fs. 601/602, el Ministerio Público Fiscal discrepó con la calificación legal efectuada en el Requerimiento de Elevación a Juicio obrante a fs. 611/626 respecto del hecho atribuido a la XXXXX, por lo





que la procesada, con el debido patrocinio letrado, prestó, su expresa conformidad respecto de la nueva calificación legal y a la pena solicitada; admitiendo la participación y responsabilidad que le cupo en el hecho que se le imputa en el Requerimiento de Elevación a Juicio, el que da cuenta que:

*“...La causa se inicia a raíz de la “notitia criminis” remitida por el Centro de Reunión de Información “Misiones” de Gendarmería Nacional, el cual hace referencia a una presunta organización criminal que se dedicaría al ofrecimiento de personas de sexo femenino para actividades sexuales (posible Trata de Personas) y que ejercerían la prostitución con la modalidad “privado” (servicios exclusivos con clientes de alto nivel económico) en la ciudad de Posadas.*

*Para ello, utilizarían departamentos ubicados en la XXXXX N° 2377, entre las calles XXXXX y XXXXX, aproximadamente a dos cuadras de la XXXXX y así también contarían con la colaboración de algunos conserjes de hoteles de la ciudad, que ofrecerían sus servicios y las femeninas serían trasladadas en taxis. Dicha actividad sería regenteada por una persona de sexo femenino conocida como “XXXXX”, quien haría los contactos a través de teléfonos celulares, utilizando su abonado XXXXX de la empresa Personal.*

*Además, las potenciales víctimas serían todas de nacionalidad paraguaya, algunas menores de edad, quienes traspondrían todos los días el Puente Internacional San Roque González de Santa Cruz (Posadas/Encarnación).*

*En vista de ello, desde esta Fiscalía Federal se ordenó una investigación preliminar con el objeto de determinar la veracidad de los hechos y su remisión al Juzgado Federal a los fines de que se tome conocimiento, conforme el art. 196 bis del C.P.P.N.*

*A fs. 4/6 glosa el informe practicado por el Centro de Reunión de Información, del 03/06/2015 donde obra la fotografía del frente de los*



departamentos ubicados en la planta alta del domicilio sito en la calle XXXXX N° 2377. Allí, se pudo constatar que se llevarían actividades presumiblemente en infracción a la ley 26.364, por un grupo de personas de distintas edades, que serían de nacionalidad extranjera oriundas del Paraguay.

Surge de las pesquisas que dichas actividades estarían siendo controladas o “regenteadas” por una mujer de nacionalidad paraguaya, cuyo nombre es XXXXX (XXXXX), de aproximadamente 40/45 años de edad.

De las vigilancias realizadas, en distintos días, pero siempre dentro del horario comprendido entre las 23:30 hs. y las 06:30 hs. aproximadamente, se observó en reiteradas oportunidades el arribo del vehículo de color blanco, dominio paraguayo XXXXX; el que se estacionaba sobre la XXXXX, frente al inmueble mencionado, rodado que era conducido en todas las oportunidades por “XXXXX”.

Posteriormente, el informe ilustra que se produjo el descenso de entre 5/7 femeninas, las cuales se dirigen al domicilio sito sobre la calle XXXXX intersección con la XXXXX sin numeración catastral a la vista, donde alquilaban una habitación. Luego se dirigieron al departamento de la XXXXX N° 2377, de donde sacaron sillas y se ubicaron en la vereda, en donde se observó que arribaban diferentes vehículos en los que sus conductores entablaban una breve conversación con las femeninas, y luego ellas ascendían a los rodados y ambos se dirigían a distintos hoteles y moteles como ser “XXXXX”, “XXXXX”, XXXXX -entre otros-, para un posible encuentro privado.

De las entrevistas encubiertas con las femeninas se pudo conocer que las actividades sexuales tenían un costo inicial de Pesos Quinientos (\$500), así también, ofrecían el servicio de damas de compañía y servicios exclusivos para eventos, con masculinos seleccionados por XXXXX, dado que debía poseer alto poder adquisitivo, también con una tarifa de \$500.





*Al retornar, las femeninas esperan otros masculinos o retornaban con XXXXX al Paraguay.*

*Bajo cobertura, se tomó contacto con XXXXX, quien menciona que no tienen espacio físico (habitación-pieza) para realizar sus actividades sexuales, debido al costo del alquiler, es por ello que poseen una pieza precaria para la guarda de las sillas y otros elementos personales. Por otra parte, manifiesta que el domicilio ubicado sobre calle XXXXX intersección XXXXX sin numeración catastral ya no lo alquilaban por su estado de precariedad.*

*En atención a las investigaciones realizadas por distintas fuerzas de seguridad y los informes obrantes, se dispuso el llamado a prestar declaración indagatoria a la Sra. XXXXX, en orden al delito de "Trata de Personas", previsto por los arts. 145 bis y 145 ter del C.P conforme Ley 26842, ordenando su captura nacional e internacional, dado que el domicilio de la nombrada se encontraba en la República del Paraguay.*

*Al momento en el cual el Juzgado Federal le recibió declaración indagatoria, se le atribuyó a XXXXX los hechos referenciados en orden a las acciones de captación, traslado desde las localidades de Cambyretá y Encarnación de la República del Paraguay hasta la ciudad de Posadas, República Argentina y viceversa, la acogida y explotación sexual entre otras femeninas, a XXXXX; todo ello entre los años 2015 y presuntivamente hasta el día de la fecha [2018], mediante amenazas; induciéndolas a deudas y aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de las mismas..."*

Las pruebas que regularmente fueron producidas durante la instrucción y sobre las que versara el acuerdo resultan ser: Informes del Centro de Reunión de G.N. de fs. 1, 4/6, 8 y vta., 9/10, 166/172 -todas del expte. físico- y 479/482 del expte. digital; Sumario 136/2018 efectuado por la División Trata de



Personas de la Policía Federal, obrante en Expte de Instrucción a fs. 191/254; Fotocopias certificadas del contrato de locación de fs. 13/21. del expte. físico; Informes migratorios de fs. 46/164 y 178/181 del expte. físico; Legajo de prueba documental FPO 2591/2015/1; Análisis de movimientos migratorios de fs. 235/236 del expte. físico; Exhorto diplomático a la República del Paraguay de fs. 268/269; Acta de presentación espontanea de XXXXX. de fs. 271; Acta de Cámara Gesell de fs. 280; Informe pericial de XXXXX. de fs. 283/285; Acta de presentación espontanea de XXXXX. y XXXXX. de fs. 287; Acta de Cámara Gesell de XXXXX. de fs. 290; Acta de Cámara Gesell de fs. 291; Informe presentado por la Lic. Mariana Martínez Llano de fs. 296/299; Informe presentado por la Lic. Ariadna Moreira s/informe de fs. 293/295; Acta de comparendo de XXXXX. de fs. 303; Informe de pasos migratorios de fs. 308/310; Acta de Cámara Gesell de fs. 311; Expte escaneado hasta fs. 172 obrante a fs. 313; Informe médico remitido por la Ps. Mariana Martínez Llano de fs. 314/315; Informe de la División Trata de Personas de fs. 316/379; Informe de la Dirección Nacional de Migraciones de las potenciales víctimas de fs. 411/458; Informe de rodados de fs. 459/464; Informes de la Dirección Nacional de Migraciones de XXXXX en los dominios XXXXX y XXXXX de fs. 477/478; informes de las empresas de Telefonía Claro y Telecom, recibidos por DEO: 6979834 de fecha 06/09/2022 y DEO: 7038349 de fecha 09/09/2022, respectivamente; Informe de la Empresa Telecom Argentina S.A. recibido por DEO: 7129546 de fecha 16/09/2022; Actuaciones de la captura de XXXXX de fs. 483/498; Informe de Interpol Asunción de fs. 527/528; Informe de la Unidad de Investigaciones en Delitos Complejos de G.N. de fs. 529/545; Informe de Reincidencia obrante a fs. 632/634; Documentación del vehículo de XXXXX, agregada al Sistema de Gestión Judicial Lex100 en la solapa "DOCUMENTOS DIGITALES"; Informes Psicológicos realizados por las Licenciadas en Psicología de la Cámara Federal de Apelaciones Mariana Alicia Martínez Llanos y Lic. Ariadna Moreira a las presuntas víctimas identificadas como XXXXX (fs. 314/315), XXXXX (fs. 293/295), XXXXX. (fs. 296/299), XXXXX. (fs. 283/285); Pericia N° 108.762/2022 Informática Telefónica realizada por la

06/06/2024  
10/07/2024

CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA  
BIAN GUSTAVO XXXXX, JUEZ DE CAMARA  
ANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA  
IRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA



#37633673#412843707#20240606072246912



Alfárez Silvia Asucena Silva (agregada al expte digital por DEO: 7406973 de fecha 12/10/2022); el auto de procesamiento de la imputada XXXXX de fs. 552/573; y demás elementos probatorios colectados en autos y relacionadas con el delito que nos ocupa.

Todo lo hasta aquí descripto, me permite tener por acreditado el hecho con el grado de certeza exigido para esta etapa procesal, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo antes expuestas, dando así también fundamento objetivo al acuerdo celebrado entre las partes y que fuera ratificado ante esta Magistratura.

Las actuaciones mencionadas y los hechos que las mismas refieren, no se hallan controvertidos por otros medios de prueba, sino que, por el contrario, pueden integrarse plenamente con la conformidad prestada por la imputada en el acuerdo que dio motivo a este procedimiento abreviado.

Por todo lo expuesto y de la valoración de la prueba precedentemente mencionada, tengo la plena convicción de que el hecho ocurrió tal cual lo tengo relatado precedentemente y que XXXXX, ha tenido participación en el mismo.

**ASI VOTO.**

**A la misma cuestión, el Dr. MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, dijo:** que adhiere. **ASÍ VOTÓ.**

**A la misma cuestión, el Dr. ENRIQUE JORGE BOSCH, dijo:** que adhiere. **ASÍ VOTÓ.**

**A la tercera cuestión, el Dr. FABIAN GUSTAVO XXXXX, dijo :**

Entre la señora Fiscal Dra. Vivian Andrea Barbosa y la imputada XXXXX -asistida por sus Defensores Particulares Dres. Ricardo De La Cruz Rodríguez y Paula Agustina Britto-, formularon un acuerdo en virtud -con el consentimiento de las víctimas que pudieron ser localizadas en autos (fs. 603)- en el cual la



interesada admitió su participación en el hecho descrito en el requerimiento de elevación a juicio y, por su parte, la Fiscalía se comprometió a encuadrar la conducta de XXXXX en la figura de “Facilitación de la Prostitución”, en calidad de autora (arts. 125 bis y 45 del CP) y solicitó se le imponga una pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 21 y 29 inc. 3º del Código Penal).

Habiéndose acreditado debidamente el hecho y la participación de la procesada, es menester encuadrar penalmente su conducta en función de las figuras previstas en el catálogo punitivo y a su vez establecer las consecuencias sancionatorias que le corresponden.

Entiendo que la nueva calificación legal contenida en el acuerdo celebrado es adecuada al caso que nos ocupa, toda vez que, del contexto probatorio de la causa, surge que **XXXXX** ha satisfecho los elementos -objetivo y subjetivo- del tipo previsto en el art. 125 bis del CP, cual es el delito de Facilitación de la Prostitución, en calidad de autora (art. 45 CP).

En cuanto a la norma puesta en análisis en el caso del delito de facilitación de la prostitución, el tipo penal plasmado en el artículo 125 bis del Código Penal -modificado por la ley 26.842-, establece que: “El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediere el consentimiento de la víctima”.

Así, las acciones que la ley castiga son la promoción y la facilitación de la prostitución.

“Promueve quien engendra en el otro la idea del ejercicio de la prostitución, lo impulsa a que se mantenga en ella, o lo persuade para no abandonarlo” (Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, actualizado por Ledesma, Guillermo A. C., Tomo V, Parte Especial, 4ta. edición actualizada, ed. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2007, págs. 113 y 122).





“Facilita quien pone a disposición del sujeto pasivo la oportunidad o los medios para que se prostituya, como el hecho de procurar el lugar para el ejercicio de la actividad, o colaborar con publicidad para el negocio y la captación de clientes” (De Luca, Javier Augusto y López Casariego, Julio, “Delitos contra la Integridad Sexual”, ed. Hammurabi, José Luis Depalma editor, 1ra. Edición, 2009, Buenos Aires, pág. 162).

En la facilitación, a diferencia de la promoción, el sujeto pasivo ya se encuentra decidido a ejercer la prostitución (De Luca y López Casariego, ob. cit. pág. 149/150 y 162).

Además, se trata de un delito doloso. En consecuencia, el autor debe conocer y querer que la realización de su conducta promueva o facilite la prostitución de la víctima, resultando indiferente que procure obtener para sí una ganancia o provecho material, a los fines de la consumación del delito (Donna, Edgardo A., Delitos contra la Integridad Sexual, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2000, pág. 147/148; Nuñez, Art. 125 bis – J. De Luca y V. Lancman).

Y, como se trata de un tipo penal de peligro, no es necesario que la víctima se prostituya para lograr la consumación, sino que basta la realización de actos idóneos tendientes a lograrlo.

El autor tendrá el dominio del hecho sólo con promover o facilitar las condiciones para que el sujeto pasivo -víctima- se prostituya.

Con los datos ya consignados, se infiere con inmediata certeza que XXXXX, con su accionar facilitó la prostitución de XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX y XXXXX. -todas de nacionalidad paraguaya- entre los años 2015 a 2018, quienes traspondrían todos los días el Puente Internacional San Roque González de Santa Cruz (Posadas/Encarnación) -ida y vuelta- en un vehículo conducido por XXXXX, quien, además, les proporcionaba los medios necesarios para concretar el ejercicio de la prostitución en esta ciudad.



En efecto, se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que XXXXX desplegó la conducta endilgada, es decir, que la misma entre los años 2015 a 2018 facilitó la prostitución de las víctimas en autos XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX; XXXXX y XXXXX. contribuyendo a que las mismas ejerzan la prostitución en el lugar que ella regenteaba, durante un periodo de tiempo determinado, ya que contaba con el dominio del hecho, decidiendo sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar; lo que me permite subsumir su conducta dentro de la figura penal señalada por el artículo 125 bis del CP, bajo la modalidad de Facilitación de la Prostitución.

En lo que respecta a la participación penal de la imputada XXXXX, entiendo que deberá ser considerada **autora** (art. 45 C.P.), ya que estaba en pleno conocimiento del accionar delictivo que desplegaba en la ciudad de Posadas y conocía la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas (no sólo por el trabajo que realizaban, sino por su condición de extranjeras, su comprometida situación económica, etc.), dominando el curso causal de los acontecimientos, dado que decidía sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Todo lo reseñado debe integrarse válidamente con la conformidad prestada por la imputada al celebrar el acuerdo en el que, como señalé, admitió como adecuada la nueva calificación legal propuesta por la representante del Ministerio Público Fiscal y su grado de participación, así como con el consentimiento de las víctimas que pudieron ser localizadas en autos.

Finalmente debo remarcar que no existen en autos contraindicios o elementos justificantes mediante los cuales pueda arribarse a otra conclusión.

Todo lo expuesto me permite calificar el hecho y accionar antijurídico de XXXXX como autora penalmente responsable del delito de Facilitación de la Prostitución (arts. 125 bis y 45 del C.P.).





El *quantum* de la pena y la multa establecida constituye la frontera punitiva que ha sido tenida en miras al celebrar el acuerdo de juicio abreviado traído a mi conocimiento y su imposición encuentra fundamento en las pautas de mensuración contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

XXXXX cuenta con 52 años de edad, con instrucción primaria incompleta -terminó 6to. Grado-, lo que pone de resalto una educación que implica un aceptable grado de comprensión de lo ilegal, que le permitió comprender la ilicitud de su accionar.

Así las cosas, tengo en cuenta como circunstancias agravantes para dosificar la pena de la encausada: a) la magnitud del ilícito para lesionar el bien jurídico tutelado, esto es la integridad sexual de las seis víctimas en autos; b) asimismo, pondero la cantidad de mujeres -seis- que por su situación de vulnerabilidad ejercían la prostitución facilitada por la misma; c) XXXXX trabajaba de comerciante de ropa y especias en forma particular, cuya remuneración le posibilitaba subsistir porque vivía con su hijo de 17 años de edad, ya que sus otros dos hijos son mayores de edad y no se encontraban a su cargo. Todo ello, más su grado de instrucción, denota por parte de la imputada la comprensión y apego al oficio dentro del marco legal. Es decir, que comprendía la antijuridicidad de la conducta que llevó adelante y, sin embargo, decidió cometer el delito de facilitación de la prostitución; d) desde el aspecto subjetivo, no cabe la menor duda de que la imputada conocía el ilícito que llevaba a cabo, comprendía y comprende el significado de lo delictual y, a sabiendas, obró en consecuencia facilitando el traslado de las víctimas desde la República del Paraguay hasta nuestro país donde las vinculaba con sus contactos en la ciudad de Posadas a los fines de que ejercieran la prostitución.

Como circunstancias atenuantes, pondero la carencia de antecedentes penales de XXXXX -según resulta del informe incorporado al sistema Lex-100 en fecha 21/05/2024-, que es una persona de mediana edad, la impresión de visu, la manera respetuosa con la que se dirigió al Tribunal durante la audiencia



-que no posibilita percibir rasgos de peligrosidad o actitudes amenazantes-, el reconocimiento que hizo del hecho y su participación al suscribir el acuerdo de Juicio Abreviado, y la pretensión de acogerse al procedimiento abreviado a fin de acelerar la resolución del conflicto involucrado.

Los datos obrantes en la causa, muestran a la imputada aptos para adecuar su conducta a normas naturales básicas de convivencia, y suficiente conciencia de lo antijurídico.

Limitada la jurisdicción por el principio acusatorio (arts. 18, 75 inc. 22 CN; 26 de la DADDH; 10 y 11 de la DUDH; 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDC y P.), en el sentido de no poder aplicar una pena mayor a la fijada por el acusador "*nullum iudicium sine accusatione*", concluyo entonces que la sanción -sin desatender pautas de prevención especial y general atento a la magnitud del hecho- debe integrarse, respecto de la nombrada, tal como se mencionó en el acuerdo: en relación a XXXXX, cuatro (4) años de prisión, accesorias legales y costas.

Como disposiciones complementarias, una vez firme este pronunciamiento, corresponderá:

-RESTITUIR a XXXXX, al momento de recuperar su libertad, el vehículo marca Toyota, modelo Ractis/2006, dominio paraguayo XXXXX, de color rojo, cuyo titular registral es la nombrada, depositado en las dependencias de la Sección Puente internacional de Gendarmería Nacional, junto con la cédula verde, las documentaciones varias de patentamiento y la póliza de seguro del rodado, reservadas en Secretaría 2 con registro N° 08/2023, atento a que no se encuentra acreditado que haya sido utilizado para la comisión de los hechos investigados en autos (art. 523, 1er. párrafo del CPPN).

-DEVOLVER a XXXXX, al momento de recuperar su libertad: Once Mil Quinientos Pesos (\$11.500), Un Millón Novecientos Ochenta Mil Guaraníes





(Gs. 1.980.000), dos autorizaciones de manejo, tres resultados de estudios de laboratorios, cuatro facturas de compras de materiales de construcción de "OGARA", un ticket de compra de almacén, una nota de presupuesto de materiales de construcción; un ticket de compra del Hiper Libertad; un ticket de compra "Grupo Canguro"; tres boletas de pago de servicio eléctrico; cuatro discos CD sin etiqueta; dos cuadernos marca "Alamo" con anotaciones médicas; un pedido de análisis médico emitido por el Hospital de Encarnación; una cartera de color azul; una licencia de conducir; cinco tarjetas personal gestor; una tarjeta de abogada XXXXX; una tarjeta personal de asesor de seguro: XXXXX, por no estar vinculados al hecho investigado en autos (art. 523, 1er. párrafo del CPPN).

-En cuanto al motovehículo marca TAIGA, modelo TL200, dominio paraguayo XXXXX, depositado en las dependencias de la Sección Puente internacional de Gendarmería Nacional, y su documentación, resguardada en Secretaría 2 con registro N° 08/2023, atento a que no fue utilizado para la comisión del delito investigado en autos, corresponde RESTITUIR dicho motovehículo, junto con su documentación reservada en Secretaría 2, a su titular registral al momento de los hechos (art. 523, 1er. párrafo del CPPN).

-DEVOLVER a la Sra. XXXXX, CIPAR Nro XXXXX -tercera ajena al hecho-, el teléfono celular marca Xiaomi, Redmi Note 9, que le fue secuestrado en autos, por no integrar el cuerpo del delito (art. 523, 1er. párrafo del CPPN).

-GLOSAR al presente expte., previo a su pase a la Secretaría de Ejecución Penal, un sobre de color marrón con ocho CD tipo DVD con filmaciones de las Cámaras Gesell; un CD que contiene el expediente escaneado; un CD con movimientos migratorios de las víctimas y de XXXXX; y un sobre de color marrón con veintiún CD tipo DVD de la pericia telefónica.

-Finalmente, DEBERÁ comunicarse lo dispuesto en el presente pronunciamiento, a la Dirección Nacional de Migraciones (Ley Nro. 25.871), al



Consulado de la República del Paraguay (Convención de Viena sobre Relaciones Consulares), atento a la calidad de extranjera de la condenada XXXXX.

Por lo tanto, propicio al acuerdo se condene a: XXXXX a la pena de cuatro (4) años de prisión, por considerarla autora penalmente responsable del delito de Facilitación de la Prostitución (art. 125 bis del Código Penal) y accesorias legales (arts. 12 y 45 del C.P.); dándose cumplimiento a las disposiciones complementarias antes establecidas. **ASI VOTO.**

**A la misma cuestión, el Dr. MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, dijo:** que adhiere. **ASÍ VOTÓ.**

**A la misma cuestión, el Dr. ENRIQUE JORGE BOSCH, dijo:** que adhiere. **ASÍ VOTÓ.**

**A la cuarta cuestión, el Dr. FABIAN GUSTAVO XXXXX, dijo :**

Que con relación a las costas procesales corresponde su imposición a la imputada, conforme la decisión recaída y no existiendo causa alguna que autorice su eximición (arts. 530, 531, 533 y cc. del CPPN).

Atinente a los honorarios profesionales corresponde tener presente la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes para su oportunidad y si correspondiere. **ASI VOTO.**

**A la misma cuestión, el Dr. MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, dijo:** que adhiere. **ASÍ VOTÓ.**

**A la misma cuestión, el Dr. ENRIQUE JORGE BOSCH, dijo:** que adhiere. **ASÍ VOTÓ.**

Por los fundamentos que anteceden, este Tribunal Oral en lo Criminal





Federal de Posadas;

**RESUELVE:**

**1º) DECLARAR** formalmente admisible el Juicio Abreviado (art. 431bis C.P.P.N.) traído a conocimiento de este Cuerpo Colegiado.

**2º) CONDENAR** a XXXXX, alias "XXXXX", titular de la C.I. (Py) N° XXXXX, paraguaya, como **autora** penalmente responsable del delito de **Facilitación de la Prostitución**, a la pena de **cuatro (4) años de prisión, accesorias legales y costas**, arts. 125 bis, 12 y 45 del Código Penal y arts. 530, 531, 533 y cc. del CPPN.

**3º) RESTITUIR** a XXXXX, al momento de recuperar su libertad, el vehículo marca Toyota, modelo Ractis/2006, dominio paraguayo XXXXX, de color rojo, cuyo titular registral es la nombrada, depositado en las dependencias de la Sección Puente internacional de Gendarmería Nacional, junto con su documentación reservada en Secretaría 2 con registro N° 08/2023 (art. 523, 1er. párrafo del CPPN).

**4º) DEVOLVER** a XXXXX, al momento de recuperar su libertad, el dinero en moneda nacional y extranjera, la documentación personal, papeles varios, los discos CD y la cartera de color azul, descriptos en los considerandos, por no estar vinculados al hecho investigado en autos (art. 523, 1er. párrafo del CPPN).

**5º) RESTITUIR** el motovehículo marca TAIGA, modelo TL200, dominio paraguayo XXXXX, depositado en las dependencias de la Sección Puente internacional de Gendarmería Nacional, junto con su documentación, resguardada en Secretaría 2, a su titular registral al momento de ellos hechos (art. 523, 1er. párrafo del CPPN).



**6°) DEVOLVER** a la Sra. XXXXX, CIPAR Nro XXXXX, el teléfono celular marca Xiaomi, Redmi Note 9, que le fue secuestrado en autos, por no integrar el cuerpo del delito (art. 523, 1er. párrafo del CPPN).

**7°) GLOSAR** al presente expte., previo a su pase a la Secretaría de Ejecución Penal, un sobre de color marrón con ocho CD tipo DVD con filmaciones de las Cámaras Gesell; un CD que contiene el expediente escaneado; un CD con movimientos migratorios de las víctimas y de XXXXX; y un sobre de color marrón con veintidós CD tipo DVD de la pericia telefónica.

**8°) TENER** presente la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes para su oportunidad y si correspondiere.

**9°) COMUNICAR** lo aquí resuelto a la Dirección Nacional de Migraciones (Ley Nro. 25.871), al Consulado de la República del Paraguay (Convención de Viena sobre Relaciones Consulares).

**10°) PUBLICAR** el presente fallo de conformidad a lo establecido en las Acordadas 15/13, 24/13 y 5/19 de la CSJN. **REGISTRAR**, mediante el sistema de Gestión Judicial; cursar las comunicaciones correspondientes, y una vez firme la presente, practicar por Secretaría el cómputo de la pena, fijando la fecha de su vencimiento (art. 493 del CPPN). Una vez adquirida firmeza, pasen los autos a la Secretaría de Ejecución Penal, a sus efectos y oportunamente.

SL

FABIAN GUSTAVO XXXXX

JUEZ DE CAMARA

MANUEL ALBERTO JESUS  
BOSCH

Presidente ERINQUE JORGE

MOREIRA

JUEZ DE CAMARA



# Poder Judicial de la

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE  
2591/2015/TO1



# Nación

POSADAS

JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CARLOS MARIA ARANDA MARTINEZ

SECRETARIO DE CAMARA

REGISTRADO, hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2024. LIBRO único.  
REGISTRO

Nº. \_\_\_\_\_ CONSTE.-

CARLOS MARIA ARANDA MARTINEZ

SECRETARIO DE CAMARA

---

Fecha de firma: 06/06/2024

Alta en sistema: 10/07/2024

Firmado por: CARLOS M ARANDA MARTINEZ, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FABIAN GUSTAVO XXXXX, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO JESUS MOREIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA



#37633673#412843707#20240606072246912